

# GUÍA PRÁCTICA PARA PYMES Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS

GUÍA

NOVEDADES  
FISCALES 2010

PARA EMPRESARIOS  
AUTÓNOMOS Y PYMES



**CEA** Confederación de  
Empresarios de Andalucía

**CEAT**  
FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTÓNOMOS



Servicio Andaluz de Empleo  
**CONSEJERÍA DE EMPLEO**



## ÍNDICE

### 1. Ley Presupuestos Generales del Estado para 2010.

- 1.1. I.R.P.F.
- 1.2. Impuesto s/. Sociedades.
- 1.3. I.V.A.
- 1.4. Otros impuestos.

### 2. Cómo obtener la devolución del IVA de los impagados.

- 2.1. Con la Ley 11/2009.
- 2.2. Tras la modificación contemplada en el Real decreto Ley 2/2010.

### 3. Real Decreto 2004/2009.

- 3.1. Sobre aplazamiento de las obligaciones de la presentación de libros.
- 3.2. Nuevos plazos de renuncias para estimación objetiva. IRPF.

### 4. Real Decreto Ley 6/2010 de impulso de la recuperación económica.

- 4.1. Nueva deducción en el IRPF por obras de mejora en la vivienda habitual.
- 4.2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural a efectos de IVA, y la reducción del tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares.
- 4.3. Ampliación de la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades, con mantenimiento de empleo.
- 4.4. Exención en el IRPF de 1.500,00 € para trabajadores, por las cantidades recibidas por el uso del transporte público.
- 4.5. Simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión.



## **1. LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2010**

La Ley de Presupuestos Generales es el nombre que recibe el presupuesto público en España, y es sin duda el texto legal que más va a afectar al bolsillo de todos los ciudadanos a lo largo del año en que dicha ley adquiere vigencia.

La Ley de Presupuestos, es elaborada cada año por el Ejecutivo que esté gobernando, mediante pleno del Consejo de Ministros normalmente, y posteriormente se procede a su remisión para la aprobación a Cortes Generales, tanto en el Congreso de los Diputados, como su posterior refrendo en el Senado. En dichas fases se producen las enmiendas al texto legal propuestas por los grupos parlamentarios que no estén en el poder, y con dichas enmiendas se negocia su aprobación que precisa de mayoría absoluta en el Congreso.

En el ejercicio 2010, los Presupuestos Generales fueron aprobados el pasado 24 de diciembre de 2009, con el único voto en contra del principal grupo de la oposición, y entraron en vigor desde el 1 de enero, aunque algunas medidas, como la tan nombrada subida del IVA, no entrará en vigor hasta mediados de año.

A grandes rasgos, en lo que a fiscalidad se refiere, la LPG para 2010 incrementa la tributación en el IRPF (aumentando el gravamen sobre las rentas de capital sobretodo), e igualmente incrementa la imposición en el IVA (pasando los tipos impositivos del 16% al 18% el general, y del 7% al 8% el reducido), mientras que de otro lado, desciende la tributación en el Impuesto sobre Sociedades, bajando cinco puntos de gravamen para todas aquellas empresas de reducida dimensión que mantengan o creen empleo durante 2009, 2010 y 2011, con un compromiso de mantenimiento de cinco años.

### **1.1. Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

En lo que al IRPF se refiere, es donde cuantitativamente mejor se aprecia el incremento de la carga impositiva en el ciudadano, ya que anualmente se ve obligado a regularizar su situación tributaria en función de todas las rentas que obtuvo durante el ejercicio.



Básicamente, las modificaciones introducidas en el IRPF son de índole cuantitativa, ya que lo que se incrementa son los porcentajes aplicables a las retenciones, y el tipo al que tributan las ganancias patrimoniales, pero la mecánica y funcionamiento del tributo no se modifica y a la exacción del mismo se sigue procediendo de igual manera que en ejercicios anteriores; es decir, los obligados a practicar retenciones o pagos a cuenta del impuesto realizan dichos ingresos trimestralmente, como regla general, (desde los empresarios que ingresan las retenciones de a nombre de sus trabajadores, hasta los bancos ingresando la retención sobre los productos de sus clientes, los profesionales presentando el modelo 130 del pago a cuenta de sus actividades empresariales...), y antes del 30 de junio de cada ejercicio el contribuyente, en el caso de que esté obligado a presentar declaración anual, la formalizará regularizando así su situación tributaria con saldo a devolver o ingresar.

Para analizar de una manera sistemática lo que antecede, se pasa a desarrollar, una por una, las modificaciones que en materia de IRPF, introduce la LPG para 2010:

❖ **Exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de "pago único" con el límite de 15.500,00 € (antes 12.020,00 €).**

Las prestaciones por desempleo que percibe cualquier contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo, y por tanto, se integrarán en la base imponible general. Para que dichas rentas estén exentas de tributación el trabajador desempleado puede optar por la modalidad del "pago único" de las mismas.

Esta exención se articula del siguiente modo, en primer lugar el trabajador desempleado debe comunicar y exponer en su oficina gestora de la prestación por desempleo su intención de convertirse en trabajador autónomo, bien por cuenta propia, o bien incorporándose en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo.

En segundo lugar, y para acreditar el punto anterior, deberá presentar un proyecto de empresa, ante su oficina gestora.

Y por último, consolidar definitivamente el derecho a la exención, manteniéndose como trabajador autónomo por un periodo de **5 años**.



El límite de los 15.500,00 € no se aplicará para los trabajadores desempleados discapacitados, que decidan convertirse en trabajadores autónomos.

#### ❖ **Modificación de los tipos de gravamen del ahorro.**

La base imponible del ahorro está constituida por la obtención por parte del contribuyente de rendimientos o rentas de los siguientes tipos:

- **Rendimientos de capital mobiliario** provenientes de:
  - Participación en fondos propios (dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios, reducciones de capital con devolución de aportaciones...)
  - Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.
  - Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguro o invalidez, y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
  
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales** por la transmisión de elementos patrimoniales.

La tributación por la obtención de este tipo de rendimientos, que con anterioridad tributaban a un tipo fijo del 18%, se articula ahora de la siguiente forma: **desde el primer euro obtenido hasta 6.000,00 € tributan al 19% y de 6.000,01 € en adelante tributarán al 21%.**

Hemos de recordar que **se mantiene vigente la exención de los primeros 1.500,00 €** por la obtención de dividendos (art. 7 letra y LIRPF).



**EJEMPLO:** El Señor Pérez recibe 9.000,00 € anuales de dividendos sobre unas acciones que posee en BB,S.A.:

Ejercicio 2009	Ejercicio 2010
9.000,00 € - 1.500,00 € = 7.500,00 €	9.000,00 € - 1.500,00 € = 7.500,00 €
7.500,00 € X 18% = 1.350,00 €	6.000,00 € X 19% = 1.140,00 € + 1.500,00 € X 21%= 315,00 €
CUOTA LIQUIDA = <b>1.350,00 €</b>	CUOTA LIQUIDA = <b>1.455,00 €</b>

**DIFERENCIA DE TRIBUTACIÓN DE 105,00 €.**

- ❖ **Reducción progresiva de la deducción de 400,00 € por la obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.**

Ya no existirá la deducción de 400,00 € para todos aquellos contribuyentes que obtengan rendimientos superiores a 12.000,00 €. Esta deducción si les será de aplicación para quienes obtengan rendimientos de trabajo o de actividades económicas inferiores a 8.000,00 €, y los que se encuentren entre 8.000,00 € y 12.000,00 €, se les aplicará 400,00 €, menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la B.I. menos los 8.000,00 €.

De igual modo se aplicará la deducción para la cumplimentación de los modelos 130 y 131 (para pagos trimestrales de los contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas).



### ❖ **Mantenimiento de los mínimos personales y familiares y los tramos de tributación del impuesto.**

Se mantienen ambos conceptos desde el ejercicio 2007. El mantenimiento de las tarifas en cuatro tramos (24%, 28%, 37% y 43%) implica de *facto* una subida de la tributación en el IRPF, ya que no se deflactan las tarifas con el IPC, situándose dicho índice según la actual LPG en el 1%.

### ❖ **Modificación del porcentaje de retención.**

- Con respecto a los rendimientos del trabajo, recordar que la retención sobre estos rendimientos no está sujeta a un tipo fijo, sino que depende de la cuantía del rendimiento, y de las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente. Su cálculo se determina reglamentariamente cada año. Éste año se fijaron mediante el R.D. 2004/2009, que posteriormente analizaremos, aunque conviene precisar que también han notado un sensible incremento.
- La retención sobre los rendimientos del trabajo percibidos por los socios administradores y miembros de consejos de administración se mantiene en el 35%.
- Igualmente, se mantiene en el 15% el porcentaje de retención a aplicar sobre los calificados como rendimientos del trabajo, derivados de impartir cursos y conferencias, manteniéndose igualmente el porcentaje de retención del 15%, para los rendimientos procedentes de actividades profesionales, aplicándose un tipo reducido del 7% para contribuyentes que inicien la actividad.
- Varía del **18% al 19% el porcentaje de retención en los siguientes casos:**
  - ✓ Rendimientos procedentes del capital mobiliario, tales como rendimientos de cuentas corrientes, acciones, ...





- ✓ Será del 19%, el tipo de retención aplicable a los pagos a cuenta sobre ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de acciones en instituciones de inversión colectiva.
  - ✓ Rendimientos procedentes de premios entregados por la participación en juegos, concursos o rifas.
  - ✓ Rendimientos procedentes del **arrendamiento de inmuebles urbanos**, que como se sabe sólo se aplica sobre aquellos inmuebles que no se destinen a viviendas, realizándose el pago a cuenta mediante el modelo 115.
  - ✓ Rendimientos procedentes explotación de la propiedad intelectual e industrial.
- ❖ **Reducción del rendimiento neto obtenido en un 20%, por la obtención de rendimientos procedentes de actividades económicas CUANDO SE MANTENGA O CREE EMPLEO.**

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas como trabajadores autónomos, cualquiera que sea el método de estimación, **podrán reducir en un 20% el rendimiento neto** obtenido durante los **ejercicios 2009, 2010 y 2011**, con la única condición de que mantengan o creen empleo.

Los requisitos que la LPG introduce para la aplicación de esta reducción del 20% al rendimiento neto son:

- Que la cifra de negocio sea inferior a 5 millones de euros.
- Que la plantilla media de trabajadores sea inferior a 25 empleados.

El importe de la reducción no podrá exceder del 50% de importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los ejercicios en que se cumplan los requisitos.





Se entiende que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados ejercicios, la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades **no sea ni inferior a la unidad, ni inferior a la plantilla media utilizada durante el ejercicio 2008.**

La plantilla media utilizada se calculará en función a las personas empleadas, en los términos que la legislación laboral disponga para el cálculo de una jornada completa, y según la duración de cada relación laboral respecto al número de días del periodo impositivo.

### **1.2. Ley del Impuesto sobre Sociedades**

En este capítulo, exclusivo para las personas jurídicas, es donde el Ejecutivo plantea una **bajada de gravamen para todas las PYMES** y empresas de reducida dimensión, que mantengan y creen empleo durante los **ejercicios 2009, 2010 y 2011.**

Amén de ésta modificación, introduce la LPG las siguientes apreciaciones respecto del IS:

- ❖ Se fija en la LPG, por remisión expresa del art. 45 de la LIS, el procedimiento a seguir para practicar la exacción del pago fraccionado del IS, estableciendo sus dos modalidades:
  - El **18%** de la cuota íntegra correspondiente al último periodo impositivo (cuota minorada en las deducciones para evitar la doble imposición, las bonificaciones, deducciones aplicables y retenciones).
  - El **resultado de multiplicar la base imponible obtenida en el trimestre por 5/7**, y a su vez, por el porcentaje aplicable del impuesto redondeado por defecto, o lo que es lo mismo, la base imponible obtenida en el trimestre por el 21%.
  
- ❖ Determina el porcentaje de retención e ingreso a cuenta en el 19%, sobre las rentas provenientes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles (un punto porcentual más que en 2009).



❖ **Tipo de gravamen reducido para las pequeñas empresas que creen o mantengan empleo.**

Se modifican los tipos impositivos aplicables en el IS para **2009, 2010, y 2011**, en el caso de entidades **con cifra de negocio inferior a 5 millones de euros, y menos de 25 trabajadores**. Los tipos aplicables por las empresas de reducida dimensión serán en este caso, el **20% hasta los primeros 120.202,40 €** de base liquidable, y **el exceso tributará al 25%**, siempre que la mercantil mantenga o cree empleo.

Los requisitos han de cumplirse simultáneamente en cada periodo impositivo, computándose de manera independiente en cada periodo, de modo que el incumplimiento de algún requisito en un determinado periodo no impedirá que pueda aplicarse el tipo de gravamen reducido en aquellos periodos en los que si se cumplan las anteriores condiciones.

Para entender que existe mantenimiento o creación de empleo dentro de una determinada empresa, **la plantilla media de los 12 meses siguientes a 2009, 2010 y 2011 respectivamente, no puede ser inferior a la unidad, y además tampoco podrá ser inferior a la plantilla media del ejercicio anterior a 2009.**

Conviene precisar, por último, que para el cálculo del pago fraccionado del IS, en los casos en los que se opte, como ya se vio, por ingresar el pago fraccionado en función de un porcentaje de la base imponible, **no se le aplicará el tipo de gravamen reducido.**

### **1.3. Impuesto sobre el Valor Añadido.**

En el IVA, la Ley de Presupuesto Generales para 2010, no introduce modificaciones sustanciales en la estructura del impuesto, ya que ésta no sufre variación alguna. Lo que si introduce son importantes medidas de carácter cuantitativo, ya que básicamente se eleva en uno y dos puntos porcentuales el tipo de gravamen general y el reducido, pasando estos del **16 al 18% y del 7 al 8%** respectivamente.



Básicamente, la medida trae causa en la política fiscal de subida de impuestos del Ejecutivo, y en la búsqueda progresiva de una armonización del tipo porcentual del impuesto a nivel europeo, ya que tras Chipre, Reino Unido y Luxemburgo, ningún otro Estado Miembro tiene, en lo que al IVA se refiere, un tipo impositivo general inferior al nuestro.

El tipo impositivo del IVA llevaba sin modificarse en nuestro país desde 1994, fecha en que se incrementó en un punto porcentual; es decir, era un impuesto cuyo tipo impositivo se había mantenido invariable durante 16 años.

Como decimos la LPG introduce, a partir del 1 de julio de 2010, una subida del tipo general y reducido, que pasan a estar fijados en el 18% y el 8% respectivamente. El tipo superreducido del 4% se mantiene por ahora invariable, para todas aquellas entregas de bienes o prestaciones de servicio que el artículo 91.dos de la LIVA determina taxativamente.

Por último, la LPG para 2010 también modifica el artículo 130 de la LIVA, respecto a los regímenes especiales de agricultura, ganadería y pesca, incrementando el porcentaje de compensación a tanto alzado del **9 al 10%** para las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones, e incrementando igualmente del **7,5 al 8,5%** el porcentaje de compensación a tanto alzado para las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

#### **1.4. Otros Impuestos.**

Respecto al resto de tributos, no introduce la LPG medidas de ningún tipo, salvo las ya habituales actualizaciones de gravamen tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) para la transmisión de títulos nobiliarios, como la actualización a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los valores catastrales incrementándolos en un 1,1% para los inmuebles sujetos a gravamen.



## **2. CÓMO OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL I.V.A. DE LOS IMPAGADOS**

### **2.1. Con la Ley 11/2009**

Hasta la entrada en vigor del actual R.D. Ley 6/2010, el tema de la devolución del IVA de las facturas impagadas no dejaba de ser, y aun continúa siéndolo, una pesadilla para todos los sujetos pasivos del impuesto.

Hay que recordar que según dispone el artículo 75 de la LIVA, el devengo del impuesto se produce (como regla general), bien con la puesta a disposición del bien a manos de su adquirente en las entregas de bienes, o bien cuando se preste o ejecute la prestación de servicios en la operación gravada. El devengo del IVA supone el nacimiento de la ineludible obligación de ingresar la cuota del impuesto en las arcas públicas, con independencia de si de facto se produjo el abono de la factura que dio origen a la operación gravada.

De este modo, se desvirtúa por entero el presupuesto teórico de que el IVA debe ser un impuesto neutro para el empresario, que se ve obligado a adelantar parte del importe de sus operaciones comerciales, sin que de hecho lo hubiera cobrado.

El procedimiento para la recuperación de esa cuota de IVA que el empresario ingresa en el Erario Público y que efectivamente no cobra por el deterioro de la operación comercial consistía, previa a la modificación de la ley, en esperar **dos años desde la emisión de la factura, interponer una demanda** de cantidad en el juzgado de turno (sin desistir de la pretensión), y proceder a emitir una factura rectificativa de la que no se cobró, comunicando y acreditando todos estos pasos frente a la Administración Tributaria, para que ésta proceda a acordar ulteriormente la rectificación de la base imponible, por esa cuota de IVA que se declaró y no se cobró con más de dos años de antelación.

Este procedimiento estaba recogido en el artículo 80.4 de la LIVA, y no fue hasta la entrada en vigor de la Ley 11/2009, cuando se modificó el tema de la recuperación del IVA de los impagados, quedando configurado de la siguiente manera:

En primer lugar se distingue entre deudores con cuotas repercutidas e incobradas, y deudores concursados.



Respecto a los deudores de créditos incobrados, tienen que darse las siguientes circunstancias para poder proceder a rectificar la base imponible:

1. Que el destinatario de la operación incobrada sea sujeto pasivo de IVA, esto es, empresario o profesional, o la factura no cobrada provenga de un tercero y sea superior a 300,00 €.
2. Que transcurra **un año** (antes dos), desde el vencimiento del plazo para el cobro de la deuda, estando el impago reflejado en los libros de registro del impuesto.
3. Que el cobro haya sido reclamado judicialmente.

En estos casos la modificación de la base imponible del IVA deberá hacerse en el **plazo de tres meses** desde la finalización del año, con comunicación previa a la Agencia Tributaria.

En el segundo supuesto que se contemplaba, el deudor tenía que hallarse en situación de concurso de acreedores, en cuyo caso se podría modificar la base imponible del IVA, siempre y cuando, con posterioridad al devengo de la factura que dio origen al impago, existiese auto judicial declarando el concurso.

La modificación de la factura no podrá hacerse hasta que haya transcurrido el plazo de **un mes desde la declaración de concurso**.

En ambos supuestos, si con posterioridad a la modificación de la base imponible se produce el pago total o parcial del crédito, se deberá modificar de nuevo, esta vez al alza, la base imponible emitiendo de nuevo otra factura rectificativa.

Es importante destacar, que cuando se produzcan pagos parciales anteriores a la modificación de la base imponible, se entenderá que el IVA está incluido en las cantidades percibidas, en la misma proporción que la parte de la contraprestación satisfecha.



Por último, el artículo 80.5 LIVA establecía supuestos en los que **NO** procedía la modificación de la base imponible:

- Créditos garantizados o afianzados.
- Créditos entre personas o entidades vinculadas.
- Créditos **adeudados o afianzados por entes públicos**.
- Créditos con empresarios establecidos fuera del territorio de aplicación del impuesto.

## **2.2. Tras la modificación contemplada en el Real decreto Ley 2/2010**

Este Real Decreto, que se desarrollará en la presente guía posteriormente, se promulga *para el impulso de la recuperación económica*, e introduce modificaciones sustanciales en lo que a la recuperación del IVA de los impagados se refiere.

1. Como regla general **continúa vigente el cómputo de un año** desde el vencimiento del plazo para el cobro de la deuda, pero, **para aquellos contribuyentes con base imponible inferior a los SEIS MILLONES de euros, se reduce el plazo a los SEIS MESES**.
2. El acreedor debe instar al pago por parte del deudor, bien mediante reclamación judicial, o **bien mediante requerimiento notarial** (antes no contemplado).
3. **Frente a los entes públicos**, donde antes no se permitía la rectificación de la base imponible, ahora **si se puede hacer, para lo cual se necesita una certificación expedida por el órgano competente del ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél, en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía**.



A tal efecto, se podría ilustrar con un ejemplo la forma de redactar una factura rectificativa:

FACTURA ORIGINAL IMPAGADA		FACTURA RECTIFICATIVA	
Cliente: Razón Social:  C.I.F. X-000000000  Nº: 001 Fecha 01/02/2011		Cliente: Razón Social:  C.I.F. X-000000000  Nº: 001 Fecha 02/08/2011	
Concepto: ....el que proceda....		Concepto: Anulación de la cuota de IVA de la factura de Base Imponible de 1.000,00 €, nº de factura 001 de fecha 01/02/2011, al amparo de lo establecido en el art. 80 LIVA.	
BASE IMPONIBLE	1.000,00 €	BASE IMPONIBLE	0,00 €
IVA (18%)	180,00 €	IVA(18%)	-180,00 €
Total Factura	1.180,00 €	Total Factura	-180,00 €

### **3. REAL DECRETO 2004/2009**

Este Real Decreto entró en vigor el pasado día 1 de enero de 2010, y a través del mismo se articula **la pérdida en el IRPF del derecho a la deducción de 400,00 € por la obtención de rendimientos de actividades económicas**. Asimismo se modifica al alza la retención sobre los rendimientos del trabajo en función de las circunstancias del contribuyente (como se hace anualmente), y por último, respecto al IRPF eleva el tipo de retención del 18% al 19% por la obtención de los rendimientos de capital mobiliario como ya se vio en el punto 1.1. de la presente guía.

Igualmente el R.D. 2004/2009 es aprovechado para introducir otro tipo de medidas tales como la modificación del Reglamento de Aplicación de Tributos, obligando a partir de 2010 a las entidades financieras a soportar una nueva obligación a la hora de proporcionar información sobre los préstamos hipotecarios concedidos, estando





obligadas a dar información a la Agencia Tributaria sobre la vivienda que grava el préstamo, si es concedido el préstamo para la adquisición de la vivienda habitual o no, o la cantidad de capital amortizado, intereses y gastos financieros que se satisfacen por el contribuyente de cada préstamos. Posteriormente, dicha información la utiliza la Agencia entre otras cosas, para la conformación de los borradores y datos fiscales que son enviados anualmente para que el ciudadano pueda realizar su declaración de IRPF.

Por último, y como técnica legislativa muy usada actualmente, se introduce también por medio del citado R.D. dos modificaciones tributarias de mucha importancia, situándolas dentro de las disposiciones adicionales:

### **3.1. Sobre el aplazamiento de las obligaciones de la presentación de libros**

Ya desde 1 de enero de 2009 la normativa permite que los sujetos pasivos de IVA se adscriban **voluntariamente** al **Régimen Especial de Devolución Mensual (RDM)**, que permite a los empresarios solicitar la devolución del saldo del impuesto a su favor al término de cada periodo mensual de liquidación, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos tasados.

Con el RDM, la Agencia Tributaria pretende obtener, entre otras cosas, la agilización los procedimientos de ingreso y devolución de las cuotas de IVA, y el recabar información **sobre todas y cada una de las operaciones que realizan los sujetos pasivos de IVA**, obligando, para ello, como requisito para adscribirse al RDM, el presentar telepáticamente por medio del modelo 340, **el contenido de los libros de registro de IVA.**

No resulta aventurado imaginar que el cumplimiento de una obligación tributaria de este calado, supone, tanto para el tejido empresarial español, como para los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la misma, la tenencia de unos medios técnicos excepcionales, capaces de filtrar, procesar y utilizar la información que contienen todos y cada uno de los libros de registro de IVA de las empresas, donde nada más y nada menos, por cada sujeto pasivo de IVA, existe un libro registro de facturas recibidas, un libro registro de facturas expedidas, el libro registro de bienes de inversión, y el libro registro de operaciones intracomunitarias (y en algunos casos también un libro registro especial, de recibos emitidos por



adquirentes de bienes y servicios acogidos a regímenes especiales de agricultura, ganadería y pesca).

Entendiendo esto, se puede comprender como el RD 2004/2009 lo que hace al respecto es **posponer la entrada en vigor con carácter obligatorio del RDM, hasta el año 2012.**

Para poder adscribirse al RDM, régimen que deroga el procedimiento de devolución rápida para los exportadores, y solicitar si se quiere la devolución del saldo a su favor de las cuotas de IVA al final de cada periodo de liquidación, se exige lo siguiente:

1. Formalizar la solicitud por medio de la presentación de un modelo 036.
2. **Estar al corriente de las obligaciones tributarias.**
3. No estar en supuestos de revocación del NIF, ni de baja cautelar en el RDM.
4. No realizar actividades en régimen simplificado de IVA, evidentemente, régimen en que se suavizan las llevanzas de libro registro.

Además se deberán cumplir, continuamente, las siguientes obligaciones formales:

- a) Presentar la solicitud de adscripción al RDM en el mes de noviembre anterior al que se quiera estar adscrito, y la solicitud de baja el mes de noviembre anterior al ejercicio en el que se quiera estar fuera.
- b) Mantener dicha inscripción durante al menos un año.
- c) Presentar telepáticamente y con periodicidad mensual las autoliquidaciones (modelos 303).
- d) Presentar declaración informativa, modelo 340, **con todos los libros registro de IVA.**
- e) Las devoluciones que correspondan se harán por transferencia bancaria.

El incumplimiento de estos requisitos supone la exclusión de los sujetos pasivo que estén adscritos voluntariamente al RDM, o bien la inadmisión al mismo, **durante un periodo de tres años.**



### **3.2. Nuevos plazos de renunciaciones para la estimación objetiva en el IRPF**

La renuncia al régimen de estimación objetiva en el IRPF se hacía normalmente por medio de una declaración censal (modelo 036), durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural al que debía de surtir efectos, o bien cuando se presentara el pago fraccionado del primer trimestre del mismo año en el que se pretendía causar baja.

La renuncia al régimen de estimación objetiva en el IRPF suponía también la renuncia al régimen simplificado en el IVA y viceversa, así pues los empresarios que procediesen a la renuncia se adscribían automáticamente al régimen de estimación directa en el IRPF y al régimen general en el IVA.

Sin embargo, el RD 2004/2009 introduce la novedad de que en el ejercicio de 2010, **se dispone de un plazo para ejercer la renuncia de un mes a contar desde el 30 de enero** de 2010. Las renunciaciones o revocaciones presentadas para el ejercicio 2010, durante diciembre de 2009, se entienden presentadas en periodo hábil, **aunque podrán modificar la opción de estimación en el plazo indicado anteriormente** (hasta primero de febrero de 2010).

Conviene recordar, por último, que las renunciaciones que se realicen, tanto al régimen de estimación objetiva en el IRPF, como al régimen simplificado en el IVA, tienen efectos por un periodo **mínimo de tres años**, implicando, dicha renuncia, que todas las actividades pasarán a tributar por estimación directa en el IRPF y al régimen general del IVA.

## **4. REAL DECRETO 6/2010, DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA**

El objetivo de esta norma, no pretende ser otro que el buscar impulsar el crecimiento de la economía española mediante la creación de empleo y el enriquecimiento del tejido productivo.

Así, se incluye, en un primer bloque, medidas destinadas a la recuperación del sector de la construcción, mediante el impulso de la actividad de rehabilitación de viviendas y el ahorro energético.



En otro segundo bloque de medidas, pretende favorecer la actividad empresarial, prorrogando la libertad de amortización en el IS, flexibilizando los requisitos para la recuperación del IVA (tal y como ya se vio en el punto 2 de la presente guía), o con medidas de índole financiera, tales como la reforma del seguro de crédito a la exportación, o imponiendo una bajada de tasas en materia de transporte aéreo.

El tercer capítulo del Decreto trata de buscar medidas para favorecer la actividad empresarial, tales como reformar algunos mecanismos de apoyo financiero, y reducir las cargas administrativas y tributarias para las pequeñas y medianas empresas, como por ejemplo **la simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.**

Por último, insta el Decreto otro bloque de medidas tendentes a reducir el impacto negativo de la crisis económica en los ciudadanos, adoptando medidas en el IRPF tales como la exención de 1.500,00 € por trabajador en las cantidades satisfechas para el desplazamiento al lugar de trabajo en servicio público de transporte.

#### **4.1. Nueva deducción en el IRPF por obras de mejora en la vivienda habitual.**

Se introduce una nueva deducción **por obras de mejora en la vivienda habitual**; tal deducción, será soportada íntegramente por el Gobierno Central, y tiene prevista una duración temporal que se extenderá, para todas las obras de mejora que se realicen conforme a los requisitos que ahora estudiaremos, desde la entrada en vigor del Real Decreto, el 14 de abril de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Sólo les será de aplicación para los contribuyentes con una **base imponible inferior a los 53.007,20 €**, cifra bastante alta y que incluye a un gran número de contribuyentes. Otras deducciones estatales relativa al arrendamiento de vivienda habitual, exige una base imponible mucho más baja para que pueda ser aplicable (24.000,00 €).

El límite máximo de la deducción será de **12.000,00 € por vivienda habitual, y el porcentaje de deducción será del 10%** de las cantidades invertidas en la



mejora de la vivienda. Ahora bien, el **límite máximo de la deducción por contribuyente es de 4.000,00 €**, por lo que sólo podrían acogerse al límite de los 12.000,00 € aquellos inmuebles que sean reformados y cuya titularidad sea compartida por tres contribuyentes que hayan realizado cada uno una inversión en reforma por importe de 4.000,00 €.

Las obras han de tener por objeto, entre otros, la mejora energética en la vivienda, la sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, favorecer la accesibilidad a la vivienda y en la vivienda para discapacitados, y por último, medidas que busquen la eficiencia energética, la higiene, la salud, y la protección del medioambiente.

Llama la atención que se introduce, como medida de control a la economía sumergida, la exigencia de que las cantidades invertidas se hayan satisfecho mediante tarjeta de crédito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en la cuenta de la persona o entidad que realizó la obra de mejora. Según el Real Decreto, nunca será válida la entrega de dinero de curso legal para poder aplicar la deducción.

Ineludiblemente es un requisito importante, pero de control "a posteriori" por parte de la Administración; es decir, en un primer término el contribuyente aplica la deducción, y posteriormente, la Agencia Tributaria, en su caso, requiere al contribuyente para que acredite todos los extremos anteriormente expuestos.

Como se acaba de observar, la base máxima de la deducción por contribuyente es de 4.000,00 €, que les será de aplicación de la siguiente forma:

- Los contribuyentes con base imponible inferior a los 33.007,20 €, aplicarán el límite máximo de 4.000,00 €.
- Los contribuyentes que tengan una base imponible general comprendida entre 33.007,20 € y 53.007,20 €, la cuantía de la deducción aplicable será la diferencia de 4.000,00 € menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre su base imponible y 33.007,20 €.



Seguramente se vea más claro la aplicación de la deducción mediante **un ejemplo práctico**:

El señor Pérez y la señora López son un matrimonio en régimen económico de ganancialidad de bienes, y pretenden instalar una rampa eléctrica de acceso a la vivienda para un hijo menor discapacitado. El coste de dicha rampa asciende a 9.500,00 €, siendo abonados los mismos por medio de cheque nominativo en favor del instalador de la rampa, el 29 de agosto de 2010.

El señor Pérez tiene una base imponible general de 32.500,00 €, mientras que la señora López tiene una base imponible de 42.200,00 €.

El señor Pérez, al tener una base imponible inferior a los 33.007,20 € en su declaración de la renta de 2010 podrá aplicarse una deducción de 4.000,00 €.

La señora López, al tener una base imponible de 42.200€, y que está comprendida entre los 33.007,20 € y los 53.007,20 €, no podrá aplicar la deducción íntegra de los 4.000 €, sino la cantidad que resulte del siguiente cálculo:

$$(42.200,00 \text{ €} - 33.007,20 \text{ €}) \times 0,2 = 1.838,56 \text{ €}$$

$$4.000,00 \text{ €} - 1.838,56 \text{ €} = \mathbf{2.161,44 \text{ €}}$$

No obstante, conviene precisar que las cantidades no deducidas en el ejercicio de la realización de las obras, por exceder la base máxima de la deducción, podrán deducirse en los 4 ejercicios siguientes.



#### **4.2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural a efectos de IVA, y la reducción del tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares**

A efectos de la Ley del IVA, serán obras de rehabilitación de vivienda las que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que su objeto principal sea la reconstrucción de edificaciones, cuando más del 50% del coste de la obra corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas,...
2. Que le coste de la obra exceda del 25% del coste de adquisición de la edificación.

Además, se considerarán obras análogas a las de rehabilitación, entre otras, las obras de refuerzo de edificaciones (estructural o mecánico), las de ampliación de superficie construida, las de instalación de ascensores,...

Se reforma la LIVA, de manera que es de aplicación el tipo reducido del 8% a todas las obras de renovación y reparación de vivienda que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2012, cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no empresario ni profesional, y utilice el inmueble como vivienda.
- b) Que la construcción de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras de mejora o renovación.
- c) Que quien realice la obra no aporte materiales para su ejecución, o en caso de aportarlos, su coste no exceda del 33% del coste de la obra.

#### **4.3. Ampliación de la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades, con mantenimiento de empleo**

Se mantienen para las **empresas de reducida dimensión durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012** la libertad de amortización para las **inversiones en nuevos elementos de inmovilizado material, y de las inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas, siempre que la**





**plantilla media total de la entidad se mantenga** respecto a la plantilla media de los 12 meses anteriores.

La libertad de amortización será de aplicación en el ejercicio en los que entren en funcionamiento los bienes, con la condición de que el mantenimiento del empleo se mantenga durante un periodo de 24 meses desde dicha fecha.

La citada libertad de amortización no será de aplicación sobre bienes puestos a disposición en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, cuando dichos elementos hayan sido encargados en virtud de contratos de ejecución de obras cuyo periodo de ejecución fuera superior a dos años.

Según el artículo 108 de la LIS, se debe considerar como **empresas de reducida dimensión** a todas aquellas empresas cuya **cifra de negocios en el ejercicio inmediatamente anterior no supere los 8 millones de euros.**

Así, se debe entender que se puede aplicar la libertad de amortización cuando al adquirir un determinado bien, no se tenga que ir imputando fiscalmente el gasto de la amortización en el IS conforme a los criterios que nos marca la contabilidad, sino que dicho gasto se podrá imputar libremente en el ejercicio en que se produzca la inversión, practicando posteriormente durante los años de vida útil del bien, ajustes positivos proporcionales en la base imponible.

#### **4.4. Exención en el IRPF de 1.500,00 € para trabajadores, por las cantidades recibidas por el uso del transporte público**

Declara el R.D. 6/2010 exentas de gravamen en el IRPF, hasta el límite de 1.500,00 € anuales por trabajador, las cantidades que el empresario satisfaga a las empresas que se encarguen de prestar el servicio público de transportes que desplace a sus asalariados desde su lugar de residencia hasta su centro de trabajo.

#### **4.5. Simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión**

Con efectos para los periodos impositivos que concluyan a partir del 19 de febrero 2009, se simplifican las obligaciones de documentación de las operaciones



vinculadas para todas las empresas con cifra de negocio inferior a los 8 millones de euros, y con importe conjunto de operaciones con personas o entidades vinculadas sea inferior a los 100.000,00 € (siempre y cuando ninguna de las entidades vinculadas resida en un paraíso fiscal).

Posteriormente, el día 10 de julio de 2010, se publicaba en el BOE nº 167 el RD 897/2010 de 9 de julio, que volvía a modificar las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, reduciéndose la carga formal de las mismas.

Esta normativa se crea a la vista de la jurisprudencia comunitaria y el derecho comparado, con la intención de reducir las cargas formales a soportar por las empresas, para cumplimentar correctamente las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, atendiendo fundamentalmente a que se tratara de operaciones internas (no internacionales), en las que intervengan pequeñas y medianas empresas, y cuyo importe no sea ni excesivamente alto, ni se desarrollen en países considerados "paraísos fiscales".

En resumen, se establece un umbral mínimo cuantitativo por debajo del cual no será necesario elaborar, salvo determinadas operaciones, las obligaciones formales de documentación exigibles en las operaciones vinculadas. Así pues quedan excluidas de la obligación de documentación el conjunto de operaciones que no exceda de 250.000,00 € (antes 100.000,00 €). Esta exclusión se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las del obligado tributario, sea cual sea el tipo de persona o entidad que realice las operaciones, y su volumen de negocio. Dicho umbral mínimo es complementario del que se estableció para las Pymes y establece una segunda simplificación que es extensiva a todas las empresas, incluidas aquellas cuya cifra de negocios del periodo impositivo supere los ocho millones de euros.

Respecto de la **obligación de información**, existen dos límites:

1. **Para las personas o entidades cuya cifra de negocios del periodo impositivo sea inferior a 8 millones de euros**, cuando el total de operaciones vinculadas realizadas en dicho periodo no supere el importe conjunto de **100.000,00 euros** de valor de mercado.



No obstante, deben documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en paraísos fiscales, salvo que residan en la Unión Europea y se acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que estas personas o entidades realizan actividades económicas.

2. **Para todo tipo de personas o entidades**, cuando la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada no supere el importe de **250.000,00 euros** de valor de mercado, sin computar las operaciones específicas que se indican a continuación, que no quedan eximidas del deber de documentación en ningún caso:

- Las realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, con la misma salvedad que el caso anterior.
- Las realizadas por contribuyentes del IRPF en el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con determinadas sociedades vinculadas en las que posean el 25% de su capital o fondos propios.
- Transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios no admitidos a negociación en mercados regulados de valores.
- Transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles.